

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2806/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Miguel Hidalgo



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el documento del Servidor público de su interés a la secretaria de desarrollo urbano y vivienda referente al sitio donde opera el campamento 2 de limpia.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.

Cabe señalar, que no se advierte agravio alguno respecto de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 092074822000780.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Documento, Servidor Público, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, Campamento 2 de Limpia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2806/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2806/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Miguel Hidalgo

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2806/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintitrés de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074822000780**, en la cual requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

SOLICITO DOCUMENTO DE MAURICIO TABE EN EL CUAL EXHIBE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA QUE ACLARA QUE EL PREDIO ES AREA VERDE DESDE LA DONACION REFERENTE AL SITIO DONDE OPERA EL CAMPAMENTO 2 DE LIMPIA, VER OFICIO 101/0921 PARRAFO "A" COMO AREA VERDE  
[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Formato para recibir la información:**

Copia Simple.

A su solicitud de información, el particular anexó el oficio 101/0921, de diecinueve de abril de dos mil doce, signado por el Director General de Administración Urbana, el cual contiene cuatro fojas.

**II. Ampliación del plazo.** El cuatro de abril, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

Por este medio la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, le solicita atentamente una ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, debido a la complejidad de la información solicitada por tratarse de temas que implican la búsqueda de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo 3 del nuevo edificio de la Alcaldía ubicado en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas en días hábiles. Teléfono Tel. 52767700 ext. 7768.

[...] [Sic.]

**III. Respuesta.** El doce de abril, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió su respuesta a través del oficio AMH/JOA/EAEPR/027/2022, de once de abril, signado por el Enlace de Transparencia de la Jefatura de Oficina, el cual señala en su parte fundamenta lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que tras una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentran en la Jefatura de Oficina del Alcalde no se encontró la documentación solicitada.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el Oficio AMH/DGA/SRMSG/750/2022, de veinticinco de marzo, signado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Al respecto; me permito informar a usted que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales que obran en esta Subdirección, no se localizó la documental (signada por el alcalde Mauricio Tabe) descrita por el ciudadano.

[...] [Sic.]

Asimismo anexó el oficio AMH/DESU/093/2022, de doce de abril, signado por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por medio del presente me permito remitir a Usted, oficio número AMH/DESU/SL/297/2022, firmado por el Subdirector de Limpia, Víctor Hugo Acosta Vargas, correspondiente a la respuesta de la solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública con número de folio 092074822000780.

[...] [Sic.]

Por último, anexó el oficio AMH/DESU/SL/297/2022, de ocho de abril, signado por el Subdirector de Limpia, que señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

R= Se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales que obran en esta Subdirección, no se localizó la documental descrita por el ciudadano

[...] [Sic.]

**IV. Recurso.** El veintisiete de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se anexa captura de pantalla para brindar mayor certeza inconformándose en los siguientes términos:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION DF

27 MAYO 2022-

RECURSO REVISION SIN RESPUESTA A LA FECHA FOLIO 0411000150517 -RR SIP 1403/2017

SOLICITE DOC QUE PERMITAN USO DE LA OBRA ILEGAL E ILICITA B GRANADOS - B BALSAS B DE LAS LOMAS

ILEGIBLES LO DE MH QUE ME ENTREGO EL 20 MAYO 2022- *ante Miguel Hidalgo*

SOLICITUD DOC QUE M, TABE DE MH HA CUMPLIDO DEL 1 A 6 DIC / (Y A LA FECHA ) ESTANCIA DEL CAMP 2 MH EN BOSQUE DE LAS LOMAS

CONTESTA MH CON OF ILEGIBLES Y DE PERSONA SIN FACULTADES POR SER UNICAMENTE "" OPERADOR ""

RECURSO DE REVISION FOLIO 2074822000775 RECIBIDO EL 20 MAYO 2022 *ante MH*

SOLICITUD DOC ACREDITEN CUMPLIR CON AREA NATURAL PROTEGIDA EN DONDE OPERA CAMP 2 MH

CONTESTA MH SIN ACUDIR A JEFATURA MH LOS OF INDICAN FALTA DE ACUDIR A M TABE Y SOLO DA A OPERADOR DE BASURA DE MH SIN FACULTAD ALGUNA PARA ELUDIR A M TABE

VEASE OF DE PEREZ ROBLES ,,RODRIGUEZ LARA OPERADOR DE SERV URB ,,Y SU SUB DIRECTOR

RECURSO DE REVISION FOLIO 92074822000774 RECIBIDO EL 20 MAYO 2022-05-27 *Ante MH*

SOLICITUD CONTESTAR A VARIOS OF "" INVADIR EL ESTADO DE MEXICO "" Y DESOCUPAR CAMP 2 MH

INCONFORMIDAD FUNCIONARIOS DE MH ,EN ABUSO DE AUTORIDAD SIN FACULTADES DE M TABE Y SON PARTE DE "" "" OPERADOR "" "" QUE NO DA RESPUESTAS

- A. COLOCARON NOMECLATURA EN EDO MEX COMO ZONA DE MH (( A LA FECHA))
- B.- SE ACREDITA QUE EL 20 MAYO TRANSPORTE DE BASURA OPERO EN EDMEX INDICANDO QUE LO HACEN TODO AÑO 2022

DESOCUPAR PREDIO DE CAMP 2 NO LO HAN HECHO , A PESAR DE JEFATURA DE GOB CDMX

RECURSO DE REVISION FOLIO 0992074822000776 RECIBIDO EL 20 MAYO 2022- *Ante MH*

SOLICITUD DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON USO DEL CAMP 2 MH EN PREDIO AREA VERDE

INCONFORMIDAD NO ANEXARON DOC DE JEFATURA

3344

RECURSO DE REVISION FOLIO 092074822000773 RECIBIDO EL 20 MAYO 2022-

SOLICITUD CONTESTAR A OF 6 DIC 2021 A MAURICIO TABE

INCONFORME PRESENTAR OF DE SUPUESTAS ORDENEES DE ALCALDE NO SOLICITADAS Y CONFORMADAS POR OPERADORES SIN COMPETENCIA Y SIN FACULTADES



A su escrito de interposición anexó los documentos siguientes:

1. Oficio JO/CTRCyCC/UT/0808/2022, de dieciséis de mayo, signado por la Subdirectora de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
2. Escrito recibido el nueve de marzo de dos mil veintidós por la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción.
3. Oficio AMH/DESU/SL/296/2022, de ocho de abril de dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
4. Captura de pantalla de correo electrónico, de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
5. Oficio AMH/DGA/SRMSG/2659/2021, de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales.
6. Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/OF-148/2022, de trece de marzo de dos mil veinte, signado por el Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica.
7. Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0207/2022, de trece de abril de dos mil veintidós.
8. Oficio AMH/DGA/SRMSG/---/2022, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales.

**V. Turno.** El veintisiete de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2806/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Prevención.** El primero de junio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV, V y VI 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Asimismo, manifestara, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que le fue notificada la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 092074822000780.

Cabe señalar, que de las constancias que integran los autos, no se advierte que la parte recurrente haya señalado medio para recibir notificaciones de conformidad con el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 10, 157, fracción IV, 161, fracción II en relación con el diverso 158 y el 237, fracción de la Ley de Transparencia, el 111 del Código de Procedimientos Civiles y, a fin de no dejar indefensa a la parte recurrente, así como, brindarle certeza y legalidad, en este acto se determinó que todas las notificaciones, incluso las personales, se harán a través de los Estrados de este Órgano Garante.

Por los motivos antes expuestos, el proveído anterior fue notificado al recurrente el **primero de junio**, a través de los Estrados de este Órgano Garante.

**VII. Omisión.** El nueve de junio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de

su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV, V y VI que a la letra señalan lo siguiente:

**“Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

**IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;**

**V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;**

**VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese tenor, del análisis de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, **NO** es posible advertir que el particular haya formulado agravio alguno, respecto de la respuesta que emitió el sujeto obligado, respecto de la solicitud de folio **092074822000780**, materia del presente recurso de revisión, así como tampoco manifestó la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la referida solicitud de información, ya que señaló como medio de notificación en su solicitud “Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio” y como medio de entrega de la información “Copia simple”. Lo anterior es posible observarlo en los antecedentes I y IV de la presente resolución.

En ese contexto, no fue posible advertir inconformidad o agravio alguno por la respuesta otorgada al particular que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, las cuales consisten en lo siguiente:

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII.** La orientación a un trámite específico”

Además, de que este Órgano Garante carece de información respecto de la fecha en que el particular tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información materia del presente recurso. La fecha resulta esencial

para para determinar la procedencia del recurso de revisión, no sólo porque constituye un requisito que debe contener el escrito de interposición de recurso, sino que por ésta es posible determinar si un recurso fue interpuesto o no dentro del plazo previsto en el artículo 236<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV, V y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Manifestara bajo protesta de decir verdad, la fecha en que le fue notificada la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 092074822000780.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular por las razones expuestas en el antecedente **VI**, el **uno de junio, a través de los Estrados de este Órgano Garante**. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves dos al miércoles ocho**

---

<sup>4</sup> **Artículo 236. Toda persona podrá interponer**, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

**de junio de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días cuatro y cinco de junio de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2806/2022**

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**